



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 175 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo,

30 OCT. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ/GGR y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



| | |
|------------------|---------|
| GERENCIA GENERAL | |
| DOC. N° | 8405668 |
| EXP. N° | 4247969 |



Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de noviembre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GR-ORAF/ORH de fecha 03 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 22/07/2024, 4) Carta N° 047-2024-GRJ/GGR de fecha 02 de agosto del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 458-2023-GRJ/SG, de fecha 06-11-2023, con arreglo al artículo pertinente de la TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que surte sus efectos legales, desde la fecha válidamente notificada;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL





Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ/ORAF del 22/07/2024, señala que don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador, situación que al no haber ocurrido el mismo, la presente causa se encuentra listo para ser resuelto;



Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 047-2024-GRJ-GGR de fecha 02 de agosto del 2024, se notifica a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del Expediente N° **125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el procesado fue debidamente notificado, mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 458 2023-GRJ/SG, de fecha 06-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado no presentó descargo, siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 22/07/2024, informe que se puso de conocimiento al procesado **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** mediante CARTA N° 047-2024-GRJ/GGR, de fecha 02-08-2024, en se sentido se observa que el procesado no solicito el uso de la palabra, por consiguiente el expediente administrativo disciplinario se encuentra listo para ser resuelto;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA



Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor investigado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, proviene del Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría, para el presente procedimiento administrativo disciplinario, extrayéndose la conducta desplegada en su condición de **Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, es por haber **emitido el Informe Legal N° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, a través del cual emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.° 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.° 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.° 02-2020-(SP-2020-011). Hechos que generaron perjuicio económico en contra del Estado – Gobierno Regional Junín por un monto de S/ 262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales;**



V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Gobierno Regional de Junín



Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra "Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico" **periodo: 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2022**, recepcionado el **11-11-2022**.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructoria y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructoria y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la





Gobierno Regional de Junín



imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

De Conformidad al Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC se establece que, **la presunta falta cometida por el don Víctor Christian Ríos Canchanya**, fue que en su condición de **Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, emitió el informe legal n.° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, a través del cual **emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.° 1** al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.° 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.° 02-2020- (SP-2020-011). **(Acción por Omisión)**;

En ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico en contra del Estado – Gobierno Regional Junín por S/ 262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional de Junín



VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre





Gobierno Regional de Junín



los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don, **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**: al haber **EMITIDO el Informe Legal N° 280-2020-GRJ/ORAJ de fecha 23 de julio de 2020, a través del cual emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.º 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011); Generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales**, por tanto dichas conductas deben tener una sanción a imponerse, y esta la más adecuada, por el perjuicio económico determinado, se deberá recoger la recomendación realizada por el Órgano Instructor del procedimiento disciplinario, es decir la sanción de destitución;

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don Víctor Christian Ríos Canchanya, en su condición de **Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, emitió el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, a través del cual **emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-**





Gobierno Regional de Junín



GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.º 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011), acción que se ejecutó en mérito a sus funciones establecidas en Proceso CAS n.º 009-2019-CECAS- Código 011 que son las de : “Elaborar Informes y Opiniones Legales que le sean derivados por la Dirección referidos a la Ampliación de Plazo, Modificaciones de Contratos, Adicionales, Deducciones y Reducciones Contractuales, Liquidaciones de obras, Resoluciones de contratos, Ejecución de obras, Consultoría de obras, Exoneraciones, pero cabe resaltar que estas funciones las realizó sin tener el debido cuidado y previsión de que pudieran devenir en perjuicio a la entidad y en consecuencia al Estado, puesto de que haber ejecutado sus funciones a cabalidad pudo haber advertido que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, y así no emitir opinión legal favorable mediante informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1. Observándose que dichas conductas fuera por comisión y omisión de sus funciones actuando de forma negligente, por ende merecería la sanción a imponerse por ser la más apropiada y por las consecuencias que afectaron las arcas del Estado;



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N º 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;



Gobierno Regional de Junín



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



| Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057) | Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción |
|---|--|
| <p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p> | <p>Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición a su contrato CAS con la entidad. Puesto que al haber emitido el informe legal n.° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, a través del cual emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.° 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; <u>sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no,</u> lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.° 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.° 02-2020-(SP-2020-011), acción que se ejecutó en mérito a sus funciones establecidas en Proceso CAS n.° 009-2019-CECAS- Código 011 que son las de : "Elaborar</p> |



| | |
|---|--|
| | <p>Informes y Opiniones Legales que le sean derivados por la Dirección referidos a la Ampliación de Plazo, Modificaciones de Contratos, Adicionales, Deduciones y Reducciones Contractuales, Liquidaciones de obras, Resoluciones de contratos, Ejecución de obras, Consultoría de obras, Exoneraciones, pero cabe resaltar que estas funciones las realizó sin tener el debido cuidado y previsión de que pudieran devenir en perjuicio a la entidad y en consecuencia al Estado, puesto de que haber ejecutado sus funciones a cabalidad pudo haber advertido que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, y así no emitir opinión legal favorable mediante informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1.</p> |
| <p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p> | <p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el Víctor Christian Ríos Canchanya, este inmerso en dicha condición.</p> |
| <p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p> | <p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, en su condición de Ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín, además como conocer de leyes y amplia experiencia, mayor era el cuidado y deber de actuar con apego a Ley.</p> |
| <p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p> | <p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, en su condición de Ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: <i>EMITIÓ el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23</i></p> |





| | |
|--|---|
| | <p>de julio de 2020, a través del cual emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.º 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011). En ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales,</p> |
| e) La concurrencia de varias faltas. | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, este inmerso en dicha condición. |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, este inmerso en dicha condición, siendo prueba de ello, el apéndice y desarrollo del Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario. |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta. | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, este inmerso en dicha condición. |
| h) La continuidad en la comisión de la falta. | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya, este inmerso en dicha condición. |





Gobierno Regional de Junín



| | |
|--|--|
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Víctor Christian Ríos Canchanya este inmerso en dicha condición. |
|--|--|

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, en su condición de Ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, se le atribuyo responsabilidad por *EMITIR el informe legal n.° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, a través del cual emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.° 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.° 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.° 02-2020-(SP-2020-011). En ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales,*



Que, en ese sentido **que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, en su condición de Ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín ya que: **emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.° 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa**



Gobierno Regional de Junín



evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.º 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011), acción que se ejecutó en mérito a sus funciones establecidas en Proceso CAS n.º 009-2019-CECAS- Código 011 que son las de : *“Elaborar Informes y Opiniones Legales que le sean derivados por la Dirección referidos a la Ampliación de Plazo, Modificaciones de Contratos, Adicionales, Deducciones y Reducciones Contractuales, Liquidaciones de obras, Resoluciones de contratos, Ejecución de obras, Consultoría de obras, Exoneraciones, pero cabe resaltar que estas funciones las realizó sin tener el debido cuidado y previsión de que pudieran devenir en perjuicio a la entidad y en consecuencia al Estado, puesto de que haber ejecutado sus funciones a cabalidad pudo haber advertido que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, y así no emitir opinión legal favorable mediante informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1.*

Que, de igual modo, el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad;

En ese sentido el proceso disciplinario en contra de don: **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución N°458-2023-GRJ-SG, constancia que fue dejada bajo puerta el 10-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado NO presentó su descargo en el plazo establecido en la norma, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 22/07/2024, Informe que fue notificado mediante Carta N° 047-2024-GRJ/GGR de fecha 02 de agosto del 2024, y de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa que el procesado NO ha presentado solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, corresponde verificar a la graduación de la sanción, en ese sentido es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC¹ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, don **VÍCTOR**

¹ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario





Gobierno Regional de Junín



CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA, en su condición de Ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, se le encuentra responsabilidad funcional por comisión y omisión por haber EMITIDO el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, a través del cual emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la pretensión adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; sin previamente revisar y advertir que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió modificar la cláusula quinta del Convenio Específico a través de la adenda n.º 1. Transgrediéndose lo establecido en la cláusula quinta, cláusula décimo primera, y la cláusula décimo tercera del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011). En ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales, afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín así como sus intereses económicos, por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.



Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ/GRI, con fecha 22 de julio del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).



Gobierno Regional de Junín



Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 03-11-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 458-2023-GRJ-SG, de fecha 06-11-2023, se notificó a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano





Gobierno Regional de Junín



sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don: **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el art. d)- Código 011 del Proceso CAS n.° 009-2019-CECAS², y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor don: **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

² Proceso CAS n.° 009-2019-CECAS



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y fines correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 30 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL